



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos a cinco de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del expediente número 551/2020, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra ***** , radicado en la Tercera Secretaría y:

RESULTANDOS:

1.- Presentación de la demanda. Por escrito recibido el treinta de noviembre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, ***** compareció por su propio derecho para demandar de ***** , las siguientes pretensiones:

“A) Se declare el vencimiento anticipado, y como consecuencia de ello, la rescisión del plazo para el pago del crédito otorgado al hoy demandado, el cual fue dispuesto en términos del préstamo mediante contrato de mutuo con interés celebrado el día 27 de octubre del año 2017 y contrato modificadorio de fecha 30 de octubre de 2018. Dichos Contratos constituyen el documento basal de mi acción, contratos originales que se agrega a la presente, el cual adjunto a la presente como “ANEXO UNO”.

B) El pago por concepto de Suerte Principal de la cantidad de \$1,400,000 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) cantidad que se desprende de la cláusula séptima del presente contrato.

C) El pago por concepto de intereses ordinario a razón del 9% anual sobre el saldo insoluto, y por todo el tiempo que permanezca insoluto hasta su total liquidación.

D) El pago por concepto de Interés moratorio a razón del 9% anual del saldo insoluto, a partir del día 27 de mayo del año 2019, en que incurrió en mora y hasta su total liquidación.

E) El pago de los Gastos y Costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio”.

Aduciendo como hechos constitutivos de dichas pretensiones los que constan en el escrito de demanda, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, acompañó los documentos descritos en el sello fechador de la citada oficialía e invocó

los preceptos legales que consideró aplicables a la acción promovida.

2. Admisión de la demanda. Por auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria civil propuesta, procediéndose al registro de esta con el número de expediente 551/2020, asimismo, se ordenó emplazar al demandado para que en el plazo de diez días, diera contestación a la demanda.

3. Emplazamiento. Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, fue emplazado a juicio el demandado *****.

4.- Contestación de demanda. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el demandado *****, dio contestación a la demanda, aduciendo esencialmente su improcedente, oponiendo por ello las excepciones que consideró aplicables a la acción promovida, igualmente, solicitó el llamamiento a juicio como tercero de *****; escrito que fue resuelto en autos de uno y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en donde se tuvo por presentado al demandado, dando contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra y con dicha contestación, se ordenó dar vista a la parte actora principal por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, por cuanto se ordenó el llamamiento a juicio como tercera de *****, a quien se concedió el plazo de diez días para que diera contestación al citado llamamiento.

5.- Desahogo de vista. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el catorce de junio de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintiuno, el abogado patrono del actor, desahogó la vista que se le dio con relación a la contestación de demanda hecha por *****.

6. Emplazamiento. Con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, fue emplazado la tercera llamada a juicio *****

7.- Rebeldía. Por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud que la tercera llamada a juicio ***** , no había contestado dicho llamamiento, se le tuvo acusada su correspondiente rebeldía, ordenándose que las posteriores notificaciones, aún las personas se le realizaran por medio de la publicación en el boletín judicial.

8.- Audiencia de conciliación y depuración. Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio en la cual no fue posible proceder a una conciliación, por lo que, se procedió a la depuración del juicio y posteriormente, al haberse acreditado la legitimación de las partes, se procedió a abrir el mismo a prueba.

9.- Pruebas. Al demandado ***** se le admitieron las siguientes pruebas: la confesional y la declaración de parte a cargo del actor ***** , las testimoniales de *****y ***** , las documentales consistentes en acta de matrimonio número ***** , copias certificadas del expediente 761/2019, modificación al contrato de mutuo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, impresión de dos comprobantes de depósito a nombre de KJ INNOVATIVE SOLUTIONS S.A. de C.V., impresiones de transferencias realizadas a la cuenta de ***** , dos

comprobantes de depósito a nombre de *****, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; por su parte al actor *****, se le admitieron las confesionales y las declaraciones de parte a cargo del demandado ***** y de la tercera llamada a juicio *****, las documentales consistentes en contrato de mutuo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y contrato modificador de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, acta de matrimonio de ***** y *****, copias certificadas del juicio de divorcio de ***** y *****, la testimonial de ***** y *****, las documentales científicas consistentes en dos impresiones de traspasos bancarios y una fotocopia de tres cheques de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, veinticinco impresiones de traspasos correspondientes a los años dos mil diecisiete a dos mil diecinueve en favor de *****, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

12.- Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto en la cual se desahogaron las pruebas previamente admitidas, con excepción de la declaración de parte ofrecida por el actor a cargo de la tercera llamada a juicio, con la cual el oferente se desistió, luego, se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que pasó a la fase de alegatos, finalmente, atendiendo al estado procesal del asunto, se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva el asunto, resolución que se procede a emitir en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDOS:

I. **Jurisdicción y competencia.** Así, corresponde primeramente, el estudio de la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver en definitiva el asunto, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos conforme al cual, toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente y en razón además que ésta figura procesal debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal.

En base a las constancias que integran el presente asunto, se determina que este juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente asunto en definitiva, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 23, 25, 29, 30, 34 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, 68 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior dado que, en primer lugar, de autos se advierte que el actor *********, ejerció una acción sobre rescisión de un contrato de mutuo que celebró con el demandado *********, es decir se ejercita una acción con intereses evidentemente civiles cuyo conocimiento compete a esta autoridad, actualizándose por ello el criterio en razón de la materia.

Respecto al aspecto de la cuantía, también se actualiza la competencia de este juzgado en virtud que, al tratarse la acción sobre la rescisión del contrato de mutuo y como consecuencia el pago de la cantidad de \$1,400,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL

PESOS 99/100 M.N.), es decir una cuantía que corresponde a un Juzgado de Primera Instancia, es evidente que se actualiza la competencia de este Juzgado por ser una autoridad de esa jerarquía.

Relativo al criterio de grado, este juzgado es competente para conocer del asunto ya que se encuentra en primera instancia. También, respecto a la competencia por razón de territorio, este juzgado es competente para conocer del asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 25 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que literalmente dice: *“Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente...”*; por consiguiente, este Juzgado resulta indefectiblemente **competente** para conocer y resolver el presente juicio toda vez que existe sometimiento expreso de las partes respecto a la competencia de este juzgado, arribándose a dicha aseveración pues del documento presentado como base de la acción principal consistente en contrato de mutuo celebrado por las partes con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se advierte específicamente de la cláusula décima quinta que los contratantes se sometían expresamente a la jurisdicción de los Juzgados del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ello, se estima plenamente acreditada la competencia de este juzgado pues de la anterior cláusula se advierte con meridiana claridad que las partes aceptan el someterse a la competencia de los tribunales del Noveno Distrito Judicial del Estado, donde esta autoridad ejerce jurisdicción, aunado



PODER JUDICIAL

a lo anterior, la parte demandada no impugnó la competencia de este juzgado.

II. Vía de tramitación. Antes de proceder al análisis de la acción o de la reconvención, como cuestión introductoria procede repasar los conceptos que a continuación se exponen: La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre gobernados, y al mismo tiempo es un deber impuesto a esos órganos, los que no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla en acatamiento estricto de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador.

Ahora bien, dentro de esas condiciones se encuentra lo que se ha denominado como “la vía”, que es el procedimiento que el legislador ha dispuesto que debe seguirse para cada acción. Entonces, con la salvedad de algunas excepciones que expresamente establece la ley en las que los gobernados pueden elegir entre una o más vías, las leyes procesales establecen cuál es la vía en que procede dependiendo de la acción que quiera ejercitarse.

En suma, a fin de cumplir con los mandatos del artículo 17 constitucional, que dispone que la impartición de justicia debe ser expedita, todo juzgador deberá analizar **de manera oficiosa inclusive** que la vía intentada por el actor sea la que ley establece para el ejercicio de la acción de la que se trata, y en caso de que advierta que eso no es así deberá resolver en ese sentido, dejando a salvo los

derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía correcta.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía ordinaria civil elegida es la correcta**, pues las pretensiones reclamadas no tienen señalada vía distinta a la ordinaria o de tramitación especial, por lo que encuadra en lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III.- Legitimación. Habiéndose estudiado ya previamente en esta resolución los presupuestos procesales relativos a la competencia de este juzgado y de la vía en que fue substanciada la controversia, enseguida corresponderá el estudio de la **legitimación ad causam** de las partes que intervienen en el juicio, lo anterior por ser una obligación de la suscrita Juzgadora para ser estudiada en sentencia definitiva.

Por virtud de lo anterior, en primer lugar es conveniente realizar la distinción entre el referido tipo de legitimación con relación a la legitimación en el proceso. Así, la legitimación procesal es entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro, situación diferente a la legitimación que se estudia en este apartado.

Al respecto, habiéndose precisado el concepto de la legitimación procesal, enseguida se puntualiza que la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legitimación en la causa, que debe ser entendida como una condición para obtener sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde y el demandado contará con legitimación pasiva cuando exista la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción, por tanto la legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

“...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”

En ese sentido, se determina que la legitimación en la causa del actor *****y del demandado *****, **se encuentra plenamente acreditada**, lo anterior en base a que de la narrativa de hechos de la demanda, se advierte que la parte actora expresamente afirma que con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, celebró con el demandado un contrato de mutuo y que, posteriormente con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho realizaron una modificación a dicho mutuo, contratos de los cuales, solicita su rescisión, en ese tenor, se acredita la legitimación de las partes, en virtud de estar debidamente probada la relación

jurídica contractual (mutuo) existente entre ellas pues la parte demandada no negó su existencia.

Además, porque de autos se advierten los citados contratos (mutuo y de modificación), documentales que al no haber sido desvirtuadas en su contenido, en términos de los artículos 444 y 490 se les otorga pleno valor probatorio para acreditar la legitimación de las partes y en virtud que de dichas documentales se desprende que la parte actora *****y el demandado ***** celebraron dichos actos jurídicos, se colige que le asiste el derecho y la legitimación a la parte actora para hacer valer las pretensiones que reclama, al igual que a la parte demandada por haber celebrado el contrato multireferido, es decir por existir la relación contractual entre las partes, lo anterior sin perjuicio del análisis posterior de la acción ejercitada, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia desde luego de la acción misma.

IV.- Análisis de la acción ejercitada. Habiéndose hecho el estudio de la legitimación en la causa en el presente asunto, enseguida, por sistemática jurídica, se procede al estudio de la acción principal planteada.

Así, primeramente se hace necesario realizar una síntesis de los hechos expuestos en el escrito de demanda, que sirve de base a las pretensiones reclamadas, así, fundamentalmente el actor aduce que con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete celebró con el demandado un contrato de mutuo mediante el cual le otorgó en parcialidades un préstamo por la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la construcción de una funeraria y velatorio y que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posteriormente, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, realizaron una modificación a dicho contrato en lo relativo al porcentaje de intereses ordinarios y moratorios, asimismo se estableció que había transcurrido el término de gracia conferido al mutuario y por lo tanto se obligaba a pagar el préstamo en un plazo máximo de sesenta meses, debiendo realizar el primer pago el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho por las cantidades mensuales de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal y \$11,250.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/ M.N.) por concepto de intereses ordinarios.

Sin embargo, expone también el actor que el ahora demandado omitió realizar los pagos respectivos ya que únicamente realizó los pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero y febrero de dos mil diecinueve a razón de \$36,250.00 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno, es decir la cantidad total de \$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y que en ese sentido, en término de la cláusula octava del contrato de mutuo reclama el vencimiento anticipado del contrato.

Marco jurídico aplicable. Con base en los hechos expuestos en la demanda, se cita como marco jurídico, lo dispuesto por los artículos 1858, 1859, 1860 y 1864 del Código Civil del Estado que a la letra dicen:

“ARTICULO 1858.- DEFINICIÓN LEGAL. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.”

“ARTICULO 1859.- ENTREGA EN EL MUTUO. Para que se transmita la propiedad de las cosas fungibles al mutuario, deberá haber entrega real, jurídica, virtual o ficta respecto a dichos bienes.”

“ARTICULO 1860.- EXACTITUD EN LA ENTREGA DEVOLUCIÓN DE LA COSA OBJETO DEL MUTUO. La entrega, así como la devolución de la cosa o cosas objeto del mutuo deberá ser exacta en cuanto al tiempo, lugar, forma y substancia convenidas, y a falta de convenio, según las reglas generales para el cumplimiento de las obligaciones de dar y las especiales de este Título.”

“ARTICULO 1864.- EXACTITUD DE LA DEVOLUCIÓN RESPECTO DE LA SUBSTANCIA DE LA COSA OBJETO DEL MUTUO. Si no fuere posible al mutuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de perito, si no hubiere estipulación en contrario. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor será en daño o beneficio del mutuario.”

Dichos artículos disponen esencialmente que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, también que, para que se transmita la propiedad de las cosas fungibles al mutuario, deberá haber entrega real, jurídica, virtual o ficta respecto a dichos bienes y que la entrega, así como la devolución de la cosa o cosas objeto del mutuo deberá ser exacta en cuanto al tiempo, lugar, forma y substancia convenidas y finalmente que consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago

También, por razón de que la pretensión principal reclama en el presente juicio versa sobre la rescisión del citado contrato de mutuo, se cita, por su aplicación, a manera de marco jurídico, se cita lo dispuesto por los artículos 1256, 1257, 1258, 1672 y 1715 de dicho Código que establecen que la obligación es una relación jurídica



PODER JUDICIAL

que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa, debiendo cumplir el deudor, teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la Ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad, en caso de incumplimiento el acreedor puede optar, entre exigir el cumplimiento ejecutivo, mediante la intervención coactiva del Estado cuando ello sea posible, o demandar el pago de los daños y perjuicios ya que la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Luego, si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, hipótesis que tiene aplicación en el presente asunto pues la parte actora esencialmente reclama la rescisión de su contrato de mutuo celebrado con el demandado.

De esta forma, los hechos constitutivos de la acción que nos ocupa, son: 1) **La celebración del contrato de mutuo**, 2) **El cumplimiento, por parte del actor de las obligaciones impuestas en el propio acuerdo de voluntades**, esencialmente la entrega de la suma de dinero mutuada y 3) **el incumplimiento del mutuario de las obligaciones pactadas**.

Procedencia de la acción ejercitada. Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales que integran el presente asunto, se determina que la acción ejercitada por *****de rescisión del contrato de mutuo y su modificación, es procedente fundamentalmente porque se

demonstraron los requisitos necesarios para la procedencia de la acción que anteriormente fueron señalados.

En efecto, por cuanto al primer requisito necesario para la procedencia de la acción, esto es, la celebración del contrato de mutuo y su modificación, se encuentra acreditado fundamentalmente con las documentales, adjuntadas al escrito de demanda, consistente en el propio contrato de mutuo celebrado por ***** como mutuante y el demandado ***** como mutuario cuyo objeto fue el préstamo en dinero de la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que, en término del contrato de modificación, el mutuario se obligó a devolver en un plazo máximo de sesenta meses, debiendo realizar el primer pago el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho por las cantidades mensuales de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal y \$11,250.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/ M.N.) por concepto de intereses ordinarios.

Documentales a las cuales, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se les concede pleno valor probatorio, ya que el demandado no las impugnó ni negó la existencia de la celebración de dicho contrato de mutuo y su modificación y por lo tanto dichos contratos surten plenos efectos para acreditar la existencia en sí del acto jurídico de mutuo.

Asimismo, por cuanto al segundo y tercer requisito de procedencia de la acción, esto es, el cumplimiento de las obligaciones por parte del mutuante y ahora actor, es decir



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

la entrega de la suma de dinero mutuada y el incumplimiento del mutuario de las obligaciones pactadas, se considera plenamente acreditado, fundamentalmente con el propio escrito de demanda y contestación, pues en esto, por una parte, el actor aduce que entregó la suma mutuada al ahora demandado mediante parcialidades, sin embargo que el enjuiciado omitió realizar los pagos respectivos ya que únicamente realizó los pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero y febrero de dos mil diecinueve a razón de \$36,250.00 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno, es decir la cantidad total de \$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y que en ese sentido, en término de la cláusula octava del contrato de mutuo reclama el vencimiento anticipado del contrato y en ese sentido, el demandado acepta haber recibido la cantidad mutuada y respecto de los pagos, únicamente refiere haber realizado tres pagos adicionales al adeudo que le reclama el actor, dos por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y otro por la cantidad de \$16,250.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) empero, no refiere haber realizado el pago total del mutuo, confesiones que, a criterio de este Juzgado, tornan procedente la acción ejercitada.

En ese sentido, conviene recordar que, por su naturaleza, la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, no es un hecho que deba ser probado por la parte actora, por el contrario, es precisamente al demandado, a quien incumbía demostrar el cumplimiento total del contrato base de la acción, al tener la

carga procesal de demostrar haber cumplido de manera total con las obligaciones derivadas del mismo, puesto que la omisión en su cumplimiento, al ser un hecho negativo, revierte la carga de la prueba a la parte demandada, máxime que, con la existencia del contrato base de la acción y los términos en que fue pactado, se comprueba la existencia de las obligaciones respectivas y en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas y, a la parte demandada, incumbía demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, puesto que exigir tal prueba a la parte actora, equivaldría a obligarle a probar una negación, situación que no es jurídicamente correcta.

En ese sentido, como se dijo, la parte demandada acepta que el ahora actor le entregó la cantidad mutuada y en contraste también refiere no haber realizado el pago total del mismo, por lo que existe una confesión expresa en el sentido del cumplimiento del actor de sus obligaciones contractuales y en contraste de incumplimiento del demandado.

A mayor abundamiento se señala también que la entrega del dinero objeto del mutuo por parte del actor al demandado, se acredita también con las documentales ofrecidas como prueba consistentes en impresiones de traspasos bancarios y fotocopia de tres cheques de fecha doce de abril de dos mil dieciocho en favor de *****, a las cuales, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio, acreditándose por ello la



PODER JUDICIAL

entrega del dinero otorgado en mutuo por el actor en favor del demandado.

Igualmente, la procedencia de la acción ejercitada se acredita en términos de las pruebas confesional y declaración de parte que ofreció la parte actora a cargo del demandado, las cuales se desahogaron en diligencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, ello porque en lo relativo a la prueba confesional, el demandado y absolvente ***** substancialmente confesó lo siguiente: que conoce al actor y que con éste celebró un contrato de mutuo el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete por el que recibió la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en parcialidades, que con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho realizaron una modificación al convenio de mutuo aludido donde se obligó a pagar la cantidad aludida en sesenta parcialidades, debiendo realizar el primer pago el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho por la cantidad de \$36,250.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, que solo realizó los pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero y febrero de dos mil diecinueve a razón de \$36,250.00 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno, es decir la cantidad total de \$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y que incumplió con sus pagos desde el mes de marzo de dos mil diecinueve por lo que ha omitido pagar 56 pagos pendientes

Asimismo, en lo que respecta a la declaración de parte, el citado demandado declara substancialmente que

en el mes de octubre de dos mil diecisiete celebró contrato de mutuo con el actor y que recibió la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en parcialidades, unas en efectivo, transferencia y cheque, que en octubre de dos mil dieciocho firmó una modificación al contrato de origen, que el pago de la cantidad aludida lo debía realizar en sesenta pagos y que le fue otorgado un término de gracia de doce meses.

Probanzas a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado pues en esencia, el demandado expresamente reconoce, en lo que aquí interesa, haber celebrado con el actor un contrato de mutuo el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete por el que recibió la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en parcialidades y que con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho realizaron una modificación al convenio de mutuo aludido donde se obligó a pagar la cantidad aludida en sesenta parcialidades, debiendo realizar el primer pago el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho por la cantidad de \$36,250.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, esto es, esencialmente, **la existencia y celebración del contrato de mutuo basal de la acción y la modificación a este y el cumplimiento del mutuante y aquí actor al mismo.**

Igualmente, en las probanzas aludidas el demandado reconoce que solo realizó los pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero y febrero de dos mil diecinueve a razón de \$36,250.00



PODER JUDICIAL

(TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno, es decir la cantidad total de \$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y que incumplió con sus pagos desde el mes de marzo de dos mil diecinueve, de lo que deriva un reconocimiento expreso de su incumplimiento contractual, aspectos que corroboran lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, razón por la cual se acredita fehacientemente la procedencia de la acción ejercitada en su contra.

Así pues, analizadas que son en su conjunto las probanzas que se han reseñado en la presente resolución, conforme a la lógica, la experiencia e interpretación jurídica correspondientes, es de advertirse que tales probanzas corroboran las argumentaciones vertidas por la actora en las que sustenta su pretensión, por ende esta autoridad considera que es procedente su acción.

Sin que al efecto parase por desatendido que la parte actora también ofreció la prueba testimonial a cargo de *****y *****, sin embargo, en virtud que la misma no aporta elementos trascendentes en este asunto no se procederá a su valoración especial, máxime que con el cúmulo de las diversas pruebas ofrecidas en autos se considera que la acción ejercitada es procedente.

Análisis oficioso de la usura en los intereses reclamados.

Ahora bien, una vez que se ha determinado la procedencia de la acción ejercitada, es necesario ahora proceder a un análisis oficioso de la usura en los intereses que son reclamados en el presente asunto, tanto en lo individual

como en su conjunto, pues si bien es cierto que los citados intereses fueron pactos en el básico de la acción y su modificación y que estos son reclamados por la actora con base en los porcentajes pactados, es decir, 9% (nueve por ciento) anual, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar **oficiosamente** el derecho humano de los enjuiciados a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal¹ y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos². Lo anterior, de conformidad con los nuevos criterios que al respecto ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, visible a página 349 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, con registro IUS 25106, en la que fijó los lineamientos para que los jueces que conozcan de juicios donde se pacten intereses que puedan constituir usura, de manera oficiosa realicen un estudio de las constancias de autos y con base a un examen objetivo-subjetivo sobre la convencionalidad del pacto de intereses, determinen en cada caso concreto que el interés se reduzca proporcionalmente o incluso que sea reducido al tipo legal.

Siendo una de las consideraciones medulares que, con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados; las

¹ Artículo 1º.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

² Artículo 21º 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.



PODER JUDICIAL

autoridades judiciales tienen la obligación de analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo; por lo que, para el caso de que el operador jurídico aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto a la tasa de interés reducida no resulte notoriamente excesiva mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Robustece lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia 1ª/J.46/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, décima época, número de registro 2006794, que a la letra dice:

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de

sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En consecuencia, se realizará un estudio oficioso en los términos que se expondrán a continuación.

Así, para explicar y sustentar el estudio oficioso de la usura y si esta se actualiza en los intereses ordinarios y moratorios (tanto en lo individual como en su conjunto) que son reclamados en este asunto, deben señalarse los parámetros que la Suprema Corte de Justicia ha establecido como base para determinarla son los siguientes: a) el tipo de relación



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

De conformidad con lo anterior, en el caso que nos ocupa, se cumple con algunos de los parámetros señalados, ya que se tiene que: La relación de las partes deriva de la suscripción de un contrato de mutuo celebrado con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y la posterior modificación del mismo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por ***** como mutuante y ***** como mutuario, asimismo, el objeto del mutuo fue la cantidad en dinero de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que según lo expuesto por las partes sería destinada para la construcción de una funeraria y velatorio, la cual debía ser pagada por el mutuario, según lo establecido en el contrato de modificación mediante sesenta amortizaciones mensuales, comenzando el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a razón de \$36,250.00 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada pago mensual, sin que se advierta que se haya constituido garantía de pago alguna.

Sin que al efecto conste de autos si la actividad del acreedor se encuentra regulada, por tanto no es factible considerar el parámetro indicado en el inciso **b)** ultima parte.

En lo que corresponde al parámetro indicado con el inciso **g)**, relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, en el caso, se considera que las tasas de las operaciones con mayor similitud a las que se analizan, son las de tarjetas de crédito, en función del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra, es decir, en ambos casos, se trata de préstamos personales, la materia del mismo es dinero y no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo, por lo que el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el contrato de mutuo base de la acción, se equipara al que se asume al emitir una tarjeta de crédito una institución bancaria; tasa que el Banco de México estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita.

Una vez justificada la idoneidad de tomar como un parámetro las tasas de interés de tarjetas de crédito, con base en el inciso “g” de la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) en comentario, que señala como tal *“las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan”*, el juzgador no deberá soslayar que, de acuerdo con el Banco de México, se conoce como cliente *“totalero”* al que paga el saldo de la tarjeta de crédito cada mes y como *“no totalero”* al que no lo hace así.

Debido a que la parte demandada incumplió con el pago debe considerarse, por analogía, como cliente no totalero. Hecho lo anterior, se debe acudir a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) (Que ofrece un panorama general de los mínimos y máximos de las tasas de las tarjetas de crédito emitidas por las instituciones bancarias) para clientes *“no totaleros”* que son los que pagan intereses



PODER JUDICIAL

por no cubrir el saldo total determinado en el estado de cuenta respectivo al uso de la tarjeta de crédito.

Ahora bien, por cuanto a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) debe abundarse que resulta aplicable en el presente asunto al tratarse de un crédito entre particulares; en efecto tratándose de este tipo de créditos, no puede utilizarse el Costo Anual Total (CAT) para analizar la usura, debido a que considera elementos que no pueden aplicar para éstos, como los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por ello, debe aplicarse la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, más cercana a la fecha a la cual se pactaron los intereses. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis que a la letra dice:

Registro digital: 2023213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.8o.C.88 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5189

Tipo: Aislada

USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA. Tratándose de créditos otorgados entre particulares no puede utilizarse el Costo Anual Total (CAT) para analizar la usura, debido a que considera elementos que no pueden aplicar para éstos, como los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por ello, debe aplicarse la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, más cercana a la fecha de suscripción del pagaré. Y si ésta varía entre una tasa más alta y otra más baja para entidades del sector financiero mexicano, no puede promediarse para calcular los intereses generados por la mora en el pago de un pagaré celebrado entre personas físicas, sino que debe calcularse la más baja, porque el crédito no lo otorga una institución de crédito, la cual eroga gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal y comisiones, entre otros, sino que deriva de una relación entre personas físicas que no realizan esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en pagarés.

En corolario, para determinar si la tasas de interés tanto ordinaria como moratoria son excesivas o no, debe tomarse como base el indicador existente y cercano a la fecha en la que se pactaron los porcentajes aludidos, esto es, en la modificación al contrato de mutuo (treinta de octubre de dos mil dieciocho) con base en la Tasa Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) y si ésta varía entre una tasa más alta y otra más baja para entidades del sector financiero mexicano, no puede promediarse para calcular los intereses generados, sino que debe **calcularse la más baja**, porque el crédito ventilado en este asunto no lo otorga una institución de crédito, la cual eroga gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal y comisiones, entre otros, sino que deriva de una relación entre personas físicas que no realizan esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en contratos de mutuo.

Ahora bien, la aludida Tasa Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se obtiene del portal de internet <http://www.banxico.org.mx/sistema financiero/publicaciones/reporte-de-tasasde-interes-efectivas-de-tarjetas-/reporte-tasas-interes-efectiv.html> del Banco de México y que hace prueba plena en razón de que es un organismo público que, en su calidad de Banco Central, regula los indicadores básicos de las tarjetas de crédito y porque lo que se pretende determinar es el interés que corresponde fijar por un préstamo.

En este sentido, debe destacarse que los indicadores básicos de tarjetas de crédito no son publicados en la página de Banco de México, mes por mes, sino por periodos, por lo



PODER JUDICIAL

que los datos con los que se cuenta, de junio de dos mil dieciocho al mismo mes, pero de dos mil diecinueve, proporciona las cifras más exactas respecto al periodo en el que se pactaron los porcentajes reclamados de intereses moratorios y son los siguientes:

Cuadro 5
Información básica para los clientes no-totaleros

| | Número de tarjetas (miles) | | Saldo de crédito otorgado (millones de pesos) | | Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%) | |
|---|----------------------------|--------------|---|----------------|--|-------------|
| | Jun-18 | Jun-19 | Jun-18 | Jun-19 | Jun-18 | Jun-19 |
| Sistema | 9,358 | 9,442 | 244,420 | 254,217 | 34.0 | 35.9 |
| Santander | 1,396 | 1,280 | 45,113 | 45,792 | 27.7 | 29.6 |
| HSBC | 412 | 458 | 12,229 | 13,259 | 33.0 | 34.2 |
| Citibanamex | 1,992 | 2,053 | 59,525 | 63,160 | 32.6 | 34.7 |
| Banorte | 816 | 839 | 25,186 | 27,901 | 34.3 | 35.2 |
| BBVA Bancomer | 2,434 | 2,295 | 70,387 | 68,217 | 34.6 | 36.1 |
| Banco Invex | 105 | 117 | 2,955 | 3,343 | 36.6 | 39.8 |
| Globalcard* | 252 | 262 | 6,117 | 7,246 | 37.4 | 40.3 |
| American Express | 175 | 183 | 6,970 | 7,621 | 39.0 | 42.9 |
| Inbursa | 615 | 596 | 8,039 | 8,270 | 46.2 | 46.8 |
| Banco Famsa | 35 | 53 | 263 | 450 | 44.8 | 50.5 |
| BanCoppel | 1,055 | 1,240 | 6,079 | 7,201 | 63.5 | 63.5 |
| Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales | | | | | | |
| Banregio | 31 | 36 | 871 | 1,092 | 27.2 | 26.5 |
| Banco del Bajío | 13 | 13 | 298 | 331 | 25.5 | 30.2 |
| Banca Afirme | 14 | 12 | 357 | 315 | 39.7 | 41.0 |
| Consubanco | 11 | 7 | 32 | 19 | 54.6 | 61.1 |

Así, se obtiene que la Tasa Efectiva Promedio Ponderada más baja durante el período en que se pactaron los intereses (octubre de dos mil dieciocho), osciló entre el 25.5% y 30.2% anual (Banco del Bajío), mientras que la más alta lo estuvo en 63.5% anual (Bancopel).

Ahora bien, con relación al parámetro a que se hace mención en el inciso **h)**, relativo a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, cabe decirse que el mismo se puede obtener en la calculadora que obra en la página electrónica siguiente: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>, medio de difusión que puede invocarse por esta autoridad por tratarse de un hecho notorio, en términos del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, atento al artículo 1054 del Código de Comercio.

Así, entre el mes de octubre de dos mil dieciocho, que fue el mes en el que se pactaron los porcentajes de intereses mediante la modificación del mutuo y el mes de noviembre de dos mil veinte, que es el mes en el que se presentó la demanda por la falta de pago, arroja que la inflación fue del 7.31% y la Tasa Promedio Mensual de inflación es del 0.28 % (cero punto veintiocho por ciento).

Finalmente, respecto de los incisos i) y j), relativos a las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador, debe estimarse que las condiciones del mercado es un aspecto que queda subsumido en los indicadores monetarios ya señalados, sin que existan mayores cuestiones generadoras de convicción en el ánimo de este juzgador para examinar la proporcionalidad de los intereses moratorios.

En corolario y con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera, que los intereses ordinarios y moratorios pactados en el contrato de mutuo y su modificación y reclamados en este juicio, **NO son usureros** ni en lo individual ni en su conjunto porque las tasas pactadas (9% anual sobre la suerte principal), cada uno de ellos, se traduce conjuntamente en un **18% dieciocho por ciento anual**, lo cual **no** supera ni siquiera se iguala a las tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) indicada por el Banco de México de las instituciones bancarias e igualmente, debe considerarse que la inflación que se vivió en el país entre el mes de octubre de dos mil dieciocho (fecha en la que se pactaron por



PODER JUDICIAL

porcentajes de intereses) al mes de noviembre de dos mil veinte (data en la que se presentó la demanda), justificaba las tasas pactadas en el mutuo básico de la acción, ante lo cual evidentemente no se constituyen como intereses desproporcionados e injustificados.

En efecto, el interés ordinario fue pactado a razón del 9% anual sobre saldos insolutos y en idéntico porcentaje fue establecido el interés ordinario, porcentajes que, en su conjunto hacen la sumatoria del 18% anual, porcentaje que, incluso sumado, no usurario al no superar, ni siquiera igualar la de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) indicada por el Banco de México de ninguna de las instituciones bancarias y estar justificada con relación a la Tasa Promedio Mensual de inflación que se vivió en el país entre la fecha en la que se pactaron los intereses y en la que se presentó la demanda.

Por ellos se concluye que los intereses tanto ordinarios como moratorios pactados respecto al contrato de mutuo base de la acción **no son usurarios** por lo que procede la condena a los mismos en los términos reclamados en el escrito de demanda.

V.- Análisis de las defensas y excepciones que opuso la parte demandada. Habiéndose analizado ya la procedencia de la acción ejercitada, por sistemática jurídica corresponde ahora entrar al estudio de las defensas y excepciones que opuso la parte demandada RENÉ ÁLVAREZ CISNEROS en su escrito de contestación de demanda, las cuales son las siguientes:

- 1.- La falta de acción y derecho.
- 2.- La de falsedad.

3.- La excepción de pago.

4.- Todas aquellas que se deriven del escrito de contestación de demanda.

Las excepciones en comento son **infundadas** e **improcedentes** por los motivos y consideraciones que se señalarán enseguida.

Con relación a la excepción de falta de acción y derecho, como un primer aspecto, debe ponderarse que es improcedente e infundada por la naturaleza propia de la misma; en efecto, debe considerarse que las excepciones son defensas que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, en ese sentido, la alegación que hace la parte demandada en el sentido que la parte actora carece de acción y derecho, no entra, por lógica jurídica, dentro de esa división, más que nada se trata de la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, que como se ha visto, es procedente y por ello es evidente que la excepción en estudio no se justifica. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Octava Época

Registro: 219050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

54, Junio de 1992

Materia(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/203

Página: 62

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Ahora bien, en lo que se refiere a las excepciones de falta de acción y derecho, falsedad y pago, el demandado substancialmente las funda, por cuanto a las dos primeras en la existencia de un supuesto pacto verbal de modificación al mutuo, por medio del cual acordaron que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno, data que aún no había transcurrido al momento que el actor entabló la demanda. Asimismo, en lo relativo a la excepción de pago, el demandado aduce haber realizado pagos que no han sido tomados en cuenta por el actor, dos por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y uno por la cantidad de 16,250.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

Al respecto, este Juzgado determina que las excepciones en comento (falta de acción y derecho, falsedad y pago) son **infundadas** pues básicamente el demandado no probó los hechos en que las sustenta, es decir, con el cúmulo de pruebas que ofreció durante la secuela procesal del presente juicio, no acredita ni la existencia del diverso contrato verbal de modificación al mutuo, por medio del cual aduce, acordó con el actor que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno, ni tampoco haber realizado al actor los tres pagos a cuenta del mutuo, dos por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y uno por la cantidad de 16,250.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

Lo anterior es así porque, en lo relativo a las pruebas confesional y declaración de parte a cargo del actor *****que se desahogaron en la diligencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, de las respuestas dadas por el actor, absolvente y declarante de dichas pruebas, no se advierten elementos favorables a los intereses de la parte demandada, esto es, el actor no refiere ni acepta la existencia ni del diverso contrato verbal de modificación al mutuo, por medio del cual aduce, acordó con el actor que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno, ni tampoco haber recibido tres pagos a cuenta del mutuo que aduce el demandado en la excepción de pago.

Por ende a dichas probanzas no se les confiere valor probatorio.

Lo mismo ocurre con las pruebas testimoniales de *****y *****, las que también fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós toda vez que de las declaraciones de los atestes en cuestión no se aprecia que refieran ningún aspecto relacionado con el supuesto contrato verbal de modificación al mutuo, por medio se hubiese acordado que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno y por ende no es factible tener por acreditado tal hecho.

Ahora bien, con relación a la excepción de pago, estas probanzas tampoco son aptas para tenerlo por acreditado en virtud que si bien ambos atestes afirman que el ahora demandado ***** hizo pagos al actor



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****respecto del contrato de mutuo, sin embargo, lo que demerita la declaración de los atestes es que, por una parte, no especifican si los pagos a que hacen referencia, se traten de los aducidos por el demandado en su contestación como que no fueron tomados en cuenta por el actor en su demanda, sino que los atestes de forma por demás genérica e imprecisa señalan tan solo que el ahora demandado hizo diversos pagos, sin especificar cuántos y cuáles fueron las cantidades pagadas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, aspecto que era de especial relevancia toda vez que, como se advierte del escrito de demanda, la parte actora adujo que el demandado había realizado diversos pagos al contrato de mutuo, de ahí que resultaba necesario que los atestes individualizaran o al menos aportaran mayores datos de los supuestos pagos realizados, para el efecto de verificar si estos eran lo que considera la parte actora o en su defecto lo que aducen el demandado que no se tomaron en consideración, de ahí que, como se dijo, no se le otorga valor probatorio a esta probanza.

Ahora, por cuanto a las documentales consistentes en acta de matrimonio número 00004, copias certificadas del expediente 761/2019 y modificación al contrato de mutuo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, no se les otorga valor probatorio en beneficio de los intereses de la parte demandada porque ninguna de estas documentales hace referencia a los hechos tratados en estas excepciones en estudio, es decir, sobre la existencia del diverso contrato verbal de modificación al mutuo, por medio del cual se aduce, se acordó que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno, ni de los supuestos pagos que alega el demandado.

Por cuanto a las documentales consistentes en impresión de dos comprobantes de depósito a nombre de KJ INNOVATIVE SOLUTIONS S.A. de C.V., impresiones de transferencias realizadas a la cuenta de ***** y dos comprobantes de depósito a nombre de *****, no se les otorga valor probatorio, ya que, por una parte, no se relacionan la existencia del diverso contrato verbal de modificación al mutuo, por medio del cual se aduce, se acordó que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno y por cuanto a los pagos que aduce el demandado hizo y que no fueron tomando en cuenta por el actor, tampoco es factible tenerlo por acreditado con estas documentales en virtud que los pagos amparados en estos documentos están realizados a favor de terceros sin que la parte actora reconozca haberlos recibido o en su caso haber indicado al demandado realizar de esta forma (a través de terceras personas) los pagos derivados del contrato de mutuo.

Finalmente, por cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, no se les otorga valor probatorio pues de autos no se aprecian elementos ni presunciones favorables a los intereses del demandado.

Finalmente, por cuanto a la excepción que el demandado denomina todas aquellas que se deriven del escrito de contestación de demanda, se considera infundada también porque adolece de los elementos establecidos en el artículo 255 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“Denominación de contrapretensiones. La defensa o contrapretensión procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que



PODER JUDICIAL

se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa”,

En este sentido, se considera improcedente al no determinarse con claridad y precisión en qué se hacen consistir.

VI.- Aspectos relacionados con la tercera llamada a juicio. Ahora bien, no pasa por desatendido para este Juzgado el hecho que, durante la secuela procesal del presente asunto, se ordenó llamar como tercera a la ciudadana ***** , empero a criterio de este Juzgado la presente resolución no le depara perjuicio, primeramente porque, su llamamiento, básicamente obedeció a que se encontraba unida en matrimonio y bajo el régimen de sociedad conyugal con el demandado ***** , de ahí que dicho carácter no se encuentra contemplado en las hipótesis que, para el llamamiento a juicio, están establecidas en el artículo 203 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos pues no se trata de codeudora de obligación indivisible, ni de tercero obligada a la evicción, ni coheredera, fiadora o cofiadora, ni deudora solidaria, ni el litigio es común con el demandado ni se pretende de ella una garantía.

Siendo importante abundar que, aún y cuando, en su caso, la sociedad conyugal aludida no se encuentre liquidada, no puede bajo ninguna óptica considerarse a ***** como codeudora u obligada a responder de la deuda del demandado ***** , ya que por una parte, el contrato de mutuo y su modificación basales de la presente acción no fueron suscritas por ella, por lo que en su caso, se trata de una deuda que, a título personal contrajo ***** , además porque en todo caso, deberá ser al momento de liquidar la sociedad conyugal

en el procedimiento respectivo donde habrá de ponderarse si la deuda derivada de este asunto compete o no a la sociedad conyugal.

Por ende como se dijo, no se hace pronunciamiento especial diverso al ya realizado ni mucho menos condena alguna a ***** en este asunto y en ese tenor, procede desestimar las pruebas ofrecidas por ambas partes relacionadas con dicha tercera llamada a juicio y con la sociedad conyugal que ésta tiene con el demandado tales como las documentales consistentes en acta de matrimonio número 00004 y copias certificadas del expediente 761/2019, ofrecidas por la parte demandada; la confesional a cargo de la tercera llamada a juicio y las documentales consistentes en acta de matrimonio de ***** y ***** y copias certificadas del juicio de divorcio de ***** y ***** que ofreció el actor. Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis que a la lera dice:

Registro digital: 189862

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.3o.C.32 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 1134

Tipo: Aislada

SOCIEDAD CONYUGAL. NO RESPONDE POR DEUDAS CONTRAÍDAS POR UNO DE LOS SOCIOS A TÍTULO PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Una recta interpretación de los artículos 170 y 180 del Código Civil del Estado de México, que disponen que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y que el dominio de los bienes que la integran reside en ambos cónyuges mientras subsiste la misma, permite concluir que la existencia de tal sociedad no implica que ésta deba responder por deudas que a título personal adquieran los socios, pues si es verdad que pueden contraer obligaciones en ejercicio del derecho real que a cada uno pertenece, debe entenderse que sólo pueden responder con la parte alícuota que les corresponde, lo que entraña que las obligaciones que contraiga cada uno, no pueden repercutir en los bienes del otro, pues cada cónyuge es dueño, aunque en forma indivisa, del cincuenta por ciento de los bienes de la sociedad conyugal. Consecuentemente, si la quejosa contrajo deudas a título personal, es ella quien debe responder de esas obligaciones.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro digital: 191638

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.231 C

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 825*

Tipo: Aislada

SOCIEDAD CONYUGAL. JURÍDICAMENTE NO ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER POR DEUDAS PERSONALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De una correcta y objetiva interpretación de los artículos 176 y 190 del Código Civil para el Estado de México se sigue que la sociedad conyugal, como institución jurídica preeminente, representativa de los bienes del patrimonio familiar, se compone de activos y pasivos, esto es, de haberes, ingresos y deudas; por ende, sólo responderá de las obligaciones contraídas por ambos cónyuges en su carácter de integrantes de dicha sociedad. Consecuentemente, cuando uno de los consortes contrae una obligación a título personal, su cumplimiento no está a cargo de dicha institución social, pues como la deuda se convino así por uno de los esposos, ya que de tal manera se obligó, es concluyente que su cumplimiento estará a cargo del deudor personal, quien solventará ésta sólo con los bienes que le pertenecieren individualmente.

Registro digital: 177791

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VIII.4o.17 C

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1540*

Tipo: Aislada

SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO SE OMITIÓ FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR BIENES INGRESADOS A AQUÉLLA SON A CARGO DE AMBOS CÓNYUGES (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999).

Quando los cónyuges contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal pero omiten formular capitulaciones matrimoniales, resulta aplicable la regla general prevista en el artículo 1736 del Código Civil abrogado para el Estado de Coahuila, consistente en que deben tenerse por puestas las cláusulas que se refieran a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituyó o las que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria. De acuerdo con lo anterior, y por ser una consecuencia de la naturaleza de la sociedad de gananciales, la comunidad de intereses que conforma la sociedad conyugal, si bien otorga a los cónyuges derecho igual sobre los bienes, por principios de equidad y de justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que los vincula, también los hace partícipes de las cargas. Por tanto, aun en el supuesto de que sólo uno de ellos es quien adquiere un bien que ipso iure ingresa a la sociedad conyugal, ambos consortes deben responder por igual de la deuda que por ese motivo contrajo, desapareciendo, hasta cierto punto, las nociones de "tuyo" y "mío" respecto de los bienes que forman el fondo común.

VII.- Decisión. Con base en las consideraciones esgrimidas en el presente fallo, se declara **PROCEDENTE**

la acción que en la vía ordinaria civil promovió *****contra ***** , quien no acreditó sus excepciones y en consecuencia, al haberse acreditado la falta de pago derivado del contrato base de la acción, de conformidad por el artículo **1700** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos que establece:

“... Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas...”

Pues del contrato exhibido como base de la acción y su modificación se advierte la fáctica intención de los contratantes, por lo que se debe estar al sentido literal de sus cláusulas, más aún de que tratándose de contratos bilaterales la voluntad de las partes, es la suprema ley en los mismos; por ende, es procedente condenar a la demandada ***** al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora y que serán detalladas en esta sentencia.

En mérito de lo anterior, al haberse actualizado el incumplimiento contractual por parte del demandado, se declara la **rescisión** del contrato de mutuo celebrado entre *****como mutuante y ***** como mutuario, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y su modificación de treinta de octubre de dos mil dieciocho y como consecuencia de lo anterior al actualizarse las causales de terminación anticipada establecidas en la cláusula octava del contrato de mutuo base de la acción, se declara también la **terminación o vencimiento anticipado** del plazo por el que se otorgó el referido mutuo.

Por ende y en lo que respecta a la prestación señalada con el inciso B) de la demanda, se condena al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado ***** al pago a favor de la parte actora ***** de la cantidad de **\$1,400,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL** adeudada a la actora, derivado de la celebración del contrato de mutuo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y su modificación de treinta de octubre de dos mil dieciocho basales de la acción.

Igualmente, se condena a al demandado ***** al pago a favor de la parte actora ***** de los **INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS** generados y adeudados a la parte actora, a razón del 9% (nueve por ciento) anual sobre saldos insolutos cada uno de ellos, desde la fecha de incumplimiento en el pago (veintisiete de marzo de dos mil diecinueve) más los intereses que se sigan devengando hasta la liquidación de la suerte principal, **previa liquidación que en ejecución de sentencia se realice**, en los términos estipulados en el convenio modificadorio al mutuo de treinta de octubre de dos mil dieciocho.

En tal consideración, se le concede al demandado ***** un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que de cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se condena a la parte demandada ***** al pago de **GASTOS y COSTAS** generados en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107, 490 y 605 del Código Procesal Civil en Vigor del Estado de Morelos, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en definitiva y también la vía elegida es la correcta de conformidad con los razonamientos esgrimidos por esta autoridad en esta sentencia.

SEGUNDO.- Por las consideraciones sustentadas en este fallo, se declara **PROCEDENTE** la acción que en la vía ordinaria civil promovió ***** contra *****, quien no acreditó sus excepciones y en consecuencia:

TERCERO.- Se declara la **rescisión** del contrato de mutuo celebrado entre ***** como mutuante y ***** como mutuario, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y su modificación de treinta de octubre de dos mil dieciocho y como consecuencia de lo anterior al actualizarse las causales de terminación anticipada establecidas en la cláusula octava del contrato de mutuo base de la acción, se declara también la **terminación o vencimiento anticipado** del plazo por el que se otorgó el referido mutuo.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** al pago a favor de la parte actora ***** de la cantidad de **\$1,400,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL** adeudada a la actora, derivado de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

celebración del contrato de mutuo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y su modificación de treinta de octubre de dos mil dieciocho basales de la acción.

QUINTO.- Se condena a al demandado ***** al pago a favor de la parte actora ***** de los **INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS** generados y adeudados a la parte actora, a razón del 9% (nueve por ciento) anual sobre saldos insolutos cada uno de ellos, desde la fecha de incumplimiento en el pago (veintisiete de marzo de dos mil diecinueve) más los intereses que se sigan devengando hasta la liquidación de la suerte principal, **previa liquidación que en ejecución de sentencia se realice**, en los términos estipulados en el convenio modificatorio al mutuo de treinta de octubre de dos mil dieciocho.

SEXTO.- En tal consideración, se le concede al demandado ***** un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que de cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SÉPTIMO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de **GASTOS y COSTAS** generados en el presente asunto.

OCTAVO.- Por cuanto a la tercera llamada a juicio, con base en los argumentos señalados en esta sentencia, se considera que no le depara perjuicio la presente sentencia y en consecuencia no se hace pronunciamiento especial diversos a lo ya señalado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en definitiva, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Secretaría de este Juzgado, Licenciada **FÁTIMA ZULEYCA ARELLANO CÁRDENAS**, quien da fe.

RGV